

Modifican Normas de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y emiten disposiciones para optimizar el desarrollo de las actividades de hidrocarburos

El miércoles 14 de enero de 2022 se publicó el Decreto Supremo N° 001-2022-EM, mediante el cual se modifican las Normas de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural y emiten disposiciones para optimizar el desarrollo de las actividades de hidrocarburos (en adelante, "DS 001-2022"), vigentes desde el día siguiente a su publicación.

Bajo los alcances de esta norma, se modifican diversos dispositivos normativos, respecto de los cuales se listan las principales modificaciones:

1. Reglamento de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM:

Las modificaciones aplicables al presente Reglamento se encuentran relacionadas al Venteo de Gas Natural, estableciendo su prohibición en todas las actividades de hidrocarburos, con excepción del venteo inevitable en caso de: (i) Contingencia o de Emergencia y, (ii) Venteo Operativo. Adicionalmente, se precisa que el OSINERGMIN determinará los procedimientos de fiscalización para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Asimismo, el Reglamento establece que para los procedimientos de calificación de: (i) Venteo como inevitable en caso de Contingencia o Emergencia o, (ii) Venteo Operativo como inevitable, el OSINERGMIN implementará una plataforma virtual como herramienta que facilite su cumplimiento.

En ambos supuestos, en caso de existir observaciones por parte del OSINERGMIN, se otorgará un plazo máximo de 3 días hábiles, para el levantamiento de las observaciones.

En el procedimiento para la clasificación de Venteo como inevitable en caso de Contingencia o Emergencia, se dispone que, en caso de exceder el plazo del venteo (10 días hábiles), el Titular podrá solicitar -dentro de la vigencia del plazo- la suspensión hasta el término del venteo.

Finalmente, la cuarta disposición complementaria final del DS 001-2022 dispone que OSINERGMIN debe cumplir con remitir a la Dirección General de Hidrocarburos – DGH un Reporte Trimestral, con los datos de las solicitudes sobre venteo inevitables por Contingencias o por Emergencia y sobre venteo operativo que le sean reportados a este, cada trimestre. Dicha presentación, debe realizarse dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al que corresponde el reporte a presentar.

2. Decreto Supremo N° 063-2005-EM, dictan normas para promover el Consumo Masivo de Gas Natural:

Se establece la modificación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 63-2005-EM, referido al abastecimiento de GNC y GNL a varios puntos de suministro.

Se dispone que el Administrador del FISE, puede ejecutar proyectos de abastecimiento de GNC y/o GNL, descomprimido o regasificado, de acuerdo a los lineamientos para tal finalidad. En caso de los proyectos financiados por el FISE, la infraestructura desarrollada también pasará a formar parte del Sistema de Distribución cuando se otorgue la concesión de distribución correspondiente a favor de un tercero.

Por otro lado, también se modificó el artículo 13 del Decreto Supremo N° 63-2005-EM que regula el procedimiento para la obtención de la autorización para realizar pruebas para verificar la viabilidad de un proyecto que utiliza Gas Natural. Dicha autorización habilita el desarrollo de actividades operativas de ensayo exclusivamente en la zona establecida por el proyecto y durante el plazo previsto, para lo cual se debe contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Extracontractual por un monto de prima equivalente a la exigida a los agentes de similar naturaleza.

3. Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM:

Se modifican, el numeral 2.30, 7, 10, 15, 18, 63a, 63b, 63c, 63d, 63e y 130, a continuación, las modificaciones más relevantes:

- i. Se incorpora como parte de la definición de “Interesado” a *“El FISE, los Gobiernos Locales o terceros, (...) cuando solicitan el Servicio de Distribución, para la ampliación del acceso al servicio de consumidores residenciales”*
- ii. El Ministerio de Energía y Minas – MINEM, excepcionalmente puede otorgar concesiones temporales de distribución de gas natural por red de ductos, en áreas geográficas no concesionadas, pudiendo ser de construcción, operación y/o mantenimiento. Dicha concesión se otorga por un plazo no mayor de 10 años, prorrogable por única vez, hasta por un plazo de 10 años adicionales, previa evaluación de la DGH. La concesión temporal puede ser otorgada a: (i) a través de encargos especiales a favor de empresas estatales, fondos y/o entidades del sector energía y; (ii) a favor de entidades nacionales o extranjeras, que demuestren capacidad técnica y financiera, que suscriban convenios con el FISE se otorga para el desarrollo de estudios, construcción, operación y/o ejecución de proyectos de masificación de gas natural.
- iii. Se dispone que, para el caso de ampliación de Área de Concesión, el Concesionario debe actualizar: (i) el estudio ambiental, que corresponda, así como: (ii) el Manual de Diseño.
- iv. El solicitante puede proponer que parte del desarrollo inicial de la infraestructura del proyecto se efectúe mediante financiamiento del FISE, siendo el MINEM, quien evaluará la propuesta. Dicha información deberá consignarse en la solicitud de concesión.
- v. Respecto a la obligación del Concesionario de presentar la actualización del Plan Anual, se dispone que el OSINERGMIN evalúa y aprueba dicha actualización en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
- vi. El Concesionario podrá efectuar variaciones a las obras previstas en el Plan Quinquenal y el Plan Anual en los supuestos de: (i) denegatoria o retrasos en la emisión de los permisos, autorizaciones u opiniones técnicas de las autoridades competentes, por causas no imputables al Concesionario, (ii) actuación de terceros que impida la ejecución de un determinado proyecto, por causa no imputables al Concesionario, y (iii) desistimiento de usuarios contemplados en el Plan Quinquenal.
- vii. En caso de no obtener la emisión de autorizaciones u opiniones técnicas favorables, el Concesionario puede acreditar dichas situaciones con alguno de los siguientes medios probatorios: (i) la denegatoria del permiso, autorización u opinión técnica correspondiente por parte del Concesionario, (ii) El vencimiento del plazo establecido para la emisión del permisos, autorización u opinión técnica por parte de la entidad correspondiente, (iii) transcurrido 30 días hábiles desde la presentación de la solicitud de emisión del mencionado permiso, autorización u opinión técnica; únicamente en caso que no se cuente con un plazo establecido por la administración pública, requerida por el Concesionario.
- viii. Asimismo, el Concesionario debe considerar que las variaciones a las obras previstas en el Plan Quinquenal y el Plan Anual se realizan de acuerdo a los siguientes lineamientos: (i) Lineamientos para la modificación en redes de polietileno y estaciones de regulación y los (ii) Lineamientos para la modificación en redes de acero y estaciones de regulación.
- ix. La obligación del Plan Quinquenal es obligatoria por el Concesionario.
- x. En caso el Concesionario no pueda ejecutar las obras previstas en el Plan Anual y sus actualizaciones durante el año calendario correspondiente, estas situaciones deben ser informadas a los interesados, actualizando la información del proyecto, incluyendo los motivos de las situaciones que no permitan o retrasen el inicio, ejecución y/u operación del proyecto, así como informar cuando se solucionen las mencionadas situaciones. La información actualizada debe ser publicada por el Concesionario el primer día calendario del mes.
- xi. El MINEM puede solicitar al Concesionario la evaluación de proyectos de abastecimiento de GNC o GNL, financiados de manera parcial o total con recursos del FISE, los mismos que no formarán parte de los compromisos contenidos en el Plan Anual y Quinquenal de Inversiones del Concesionario.

4. Reglamento de Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM:

El DS 001-2022 modifica e incorpora diversos artículos del Reglamento en mención, de los cuales se

detallan los cambios más relevantes:

i. *Sobre los artículos incorporados:*

El DS 001-2022 incorpora los artículos 57A, 57B y 57C a efectos de incorporar el procedimiento para la seguridad del destino de los combustibles líquidos, estableciendo que: (i) los establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, (ii) los consumidores directos de combustibles líquidos, (iii) los consumidores directos con instalaciones móviles y, (iv) los consumidores menores inscritos en el Registro Hidrocarburos, solo pueden descargar, despachar y/o consumir, según corresponda, el volumen adquirido a través del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) de OSINERGMIN, siendo los únicos responsables de asegurar que el combustible llegue al destino registrado en la orden de pedido.

Asimismo, se establece que los responsables de los camiones cisterna, camiones tanque y medios de transporte en contenedores intermedios de Combustibles Líquidos y de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, solo deben transportar y descargar el volumen registrado a través del SCOP de OSINERGMIN, siendo los únicos responsables de asegurar que el producto llegue al destino registrado en la orden del pedido, teniendo que instalar el Sistema de GPS en sus unidades vehiculares y brindar acceso al OSINERGMIN de dicho sistema.

En ambos casos precedentes, el incumplimiento del procedimiento suspende el Registro de Hidrocarburos del agente infractor por hasta 30 días calendario; de reiterarse el incumplimiento en el lapso de un año, se duplica el plazo de suspensión.

Finalmente, se incorpora la obligación del OSINERGMIN de reportar al MINEM de forma trimestral, el resultado de las acciones de supervisión y fiscalización.

ii. *Sobre el artículo modificado:*

Se incorpora al “Combustible para Embarcaciones” dentro de los productos que los Distribuidores Mayoristas comercializan y se indica que los Distribuidores Mayoristas que comercializan dicho no se encuentran obligados a cumplir con el volumen mínimo de ventas.

5. Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM:

El DS 001-2022 ha dispuesto la modificación del artículo 8 del reglamento en mención, relacionado a la obligación de contar con Existencias de GLP, incorporando las siguientes disposiciones:

- i. Los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP pueden contabilizar como parte de sus existencias, según los lineamientos establecidos por la DGH, el volumen del GLP que tengan almacenado en las instalaciones de: i) Planta de Producción de GLP, ii) Planta de Abastecimiento de GLP; y, iii) Buques o barcasas; todos con disponibilidad para garantizar el despacho del producto.
- ii. A través de la Resolución Viceministerial se establecen los criterios y procedimientos para la exoneración de las existencias señaladas en el artículo 8 del presente.
- iii. La obligación de mantener existencias de GLP es exigible independientemente de los proyectos de infraestructura de almacenamiento que tengan los agentes obligados; dichos agentes obligados a mantener existencias de GLP deben informar al OSINERGMIN sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00am a través de los mecanismos tecnológicos y procedimientos que dicho organismo establezca.

6. Decreto Supremo N° 010-2021-EM, Dictan medidas para asegurar la continuidad del abastecimiento de Gas Natural:

El DS 001-2022 dispone la modificación del artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2021-EM, referente a la Existencia de GNL, mediante el cual se incorpora la obligación de los concesionarios de distribución de gas natural o empresas que administren provisionalmente Concesiones de Distribución, de informar de manera mensual: los volúmenes de venta de gas natural de los consumidores residenciales y comerciales a: (i) las Estaciones de Licuefacción de GNL y/o el Comercializador que les suministre de GNL y, (ii) al OSINERGMIN.

7. Reglamento de Comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) y Gas Natural Licuefactado (GNL), aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2008-EM:

Se incorporan en las definiciones de “Estación de Licuefacción” y “Comercializador en Estación de Carga de GNL” que, “*en caso suministre GNL para el abastecimiento de concesiones de distribución de gas natural (...) debe contar con capacidad de almacenamiento contratada para garantizar existencias de FNL, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Supremo N° 010-2021-EM*”

8. Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-99-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-EM:

Respecto a los costos de operación y el mantenimiento de las inversiones, de los proyectos para masificación de gas natural ejecutados según lo dispuesto en la Ley N° 29852, se incorporan a los “bienes de capital financiadas con el FISE”

Adicionalmente, el DS 001-2022, aprueba la “Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de tuberías y tanques enterrados que almacenan Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” el cual se adjunta como Anexo, quedando derogado el Decreto Supremo N° 064-2009-EM. Asimismo, se deroga el Decreto Supremo N° 023-2006-EM “Reglamento para el uso de Marcadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”

Mediante el DS 001-2022, se autoriza la comercialización y uso de los cilindros de material composite para el abastecimiento de GLP envasado, de acuerdo a las condiciones técnicas de seguridad, de comercialización, entre otros, que establezca la DGH mediante Resolución Directoral.

Finalmente, se otorgan las siguientes facultades:

(i) Facultades conferidas a OSINERGMIN:

- En el plazo máximo de 80 días hábiles, debe emitir las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye los mecanismos tecnológicos, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados
- En un plazo de 30 días hábiles, deberá aprobar el procedimiento o los procedimientos de traslado de volúmenes de suministro y/o capacidad de transporte de gas natural; y,

(ii) Facultades conferidas al MINEM:

- En un plazo máximo de 30 días calendario, debe emitir las disposiciones normativas para regular el procedimiento para la exoneración de existencias de GLP.

Por otro lado, el DS 001-2022 establece que, en un plazo de 30 días calendario, los concesionarios de distribución, deberán implementar e iniciar con la publicación en su página web de los proyectos nuevos, ampliaciones y modificaciones por ejecutar de las redes de distribución; así como, publicar todos los proyectos que se encuentren en proceso de solicitud de permisos ante la municipalidad.

Gerardo Soto

Socio
gsc@prcp.com.pe

Mayra Aguirre

Asociada Principal
mar@prcp.com.pe

ESCUCHA NUESTROS
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG